

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0862-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que expide Ley Federal para prevenir, sancionar y erradicar la Desaparición Forzada de Personas; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley de Amparo.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Florentina Rosario Morales.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de abril de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de abril de 2010.
7. Turno a Comisión.	Justicia, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS
<p>Crear un ordenamiento jurídico con el objeto de proteger a toda persona contra el delito de desaparición forzada de personas, su sanción, prevención y erradicación de este delito de lesa humanidad, para lo cual el gobierno federal estará obligado a no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas ni aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales, a sancionar a los autores, cómplices y encubridores de este delito, así como la tentativa de comisión y comisión por omisión del mismo, a establecer medidas de reparación integral del daño para las víctimas del delito, a cooperar con las entidades federativas en la prevención, sanción y erradicación y a promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXI, tanto para la Ley Federal para prevenir, sancionar y erradicar la Desaparición Forzada de Personas, como para el Código Penal Federal; y XXX, en relación con los artículos 103 y 107, para la Ley de Amparo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Decreto que expide Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas; que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo Primero. Se expide la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas, para quedar en los siguientes términos:</p> <p style="padding-left: 40px;">➤ <u>No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.</u></p>	
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III BIS</p> <p style="text-align: center;">Desaparición forzada de personas</p> <p>Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.</p> <p>Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.</p> <p><i>Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí</i></p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma el artículo 215-A y se derogan los artículos 215-B, 215-C y 215-D del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de persona quien incurra en las conductas establecidas en la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas.</p> <p>215-B. Se deroga.</p>

<p><i>mismos delitos.</i></p> <p><i>Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.</i></p> <p><i>Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</i></p> <p>Artículo 215-C.- <i>Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.</i></p> <p>Artículo 215-D.- <i>La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.</i></p>	<p>215-C. Se deroga.</p> <p>215-D. Se deroga.</p>
<p>LEY DE AMPARO</p>	<p>Artículo Tercero. Se adiciona un segundo párrafo a los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>

<p>Artículo 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 117.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>En los casos de que se trate de las conductas establecidas en la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de personas, podrán interponer la demanda de amparo y su ratificación correspondiente los familiares de la víctima.</p> <p>Artículo 117. ...</p> <p>En los casos de que se trate de las conductas establecidas en la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de personas, podrán interponer la demanda de amparo los familiares de la víctima; pudiendo omitir expresar el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio.</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL